

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de abril de dos mil veintidós

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que notificara el mandamiento de pago al extremo pasivo pues ninguna medida cautelar pendiente de trámite existe, carga que es del resorte exclusivo del demandante y necesaria para continuar con el curso del proceso, sin que en el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de la misma o cuando menos realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*¹ para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso, luego, debe disponerse la terminación de este asunto por desistimiento tácito y condenar en costas a la parte actora.

Se advierte que *no* hay lugar a tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga para el radicado 2019 – 306 por cuanto mediante auto del 26 de agosto de 2021 se ordenó tomar nota del remanente en favor de la *Dian*, a quien se le pondrán a disposición los bienes aquí cautelados de propiedad de la demandada Gladys Cecilia Pérez Castilla.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación* del proceso ejecutivo promovido por Predial Vías SAS Consultores Especializados contra Gladys Cecilia Pérez Castilla, por *Desistimiento Tácito*.

SEGUNDO: *Cancelar* las medidas decretadas con ocasión del presente asunto, *advirtiendo* que las mismas continúan a *disposición de la DIAN* con destino al proceso de cobro vigente en esa entidad. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: *No Tomar nota* del remanente solicitado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga para el radicado No. 2019 – 306 solicitado en los archivos 29 y 30 del cuaderno de medidas cautelares. Ofíciense.

CUARTO: *Condenar en costas* a la parte actora y en favor del demandado; por agencias en derecho se tasa la suma de \$500.000.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción con las *constancias expresas* del artículo 317 numeral 2 literal *g* del C.G.P., los que serán entregados a la parte actora y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236171fa9d36e5b841e6f7380cd688300c43ad6cc691e75df55bf3736ff6f5b**
Documento generado en 18/04/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia STC11191/20 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.